



CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

RESUMEN

Se analiza la construcción y aplicación del precedente en la República Dominicana, distinguiendo entre precedentes minimalistas y maximalistas, y se examina cómo se ve afectada la independencia del juez dominicano de cara a la vinculatoriedad del precedente constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVES

Precedente vinculante, maximalismo, minimalismo, independencia judicial, diálogo jurisprudencial, control de convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, República Dominicana.

INTRODUCCIÓN

El precedente es la interpretación establecida en una decisión judicial que resulta relevante para el juez al momento de decidir un caso concreto¹. Existen dos modelos con relación al lugar del precedente en el ordenamiento jurídico: el de derecho continental y el de derecho anglosajón. En el modelo continental se otorga preponderancia a los códigos, aunque en la práctica el precedente posea un valor sugestivo. En el modelo anglosajón opera el sistema *stare decisis*, en virtud del cual el precedente es vinculante de forma horizontal y vertical. El precedente es horizontal en tanto el tribunal del que emana se ve atado por su propia decisión, y es vertical en tanto los tribunales inferiores se ven atados por las decisiones emanadas de jueces de mayor jerarquía.

La vinculatoriedad del precedente se sustenta en consideraciones de economía procesal, eficiencia, seguridad jurídica, coherencia, igualdad, aprovechamiento de la sabiduría colectiva, promoción del Estado de derecho e impersonalidad del sistema jurídico². No obstante, existe la postura de que la independencia judicial se puede ver afectada por el *stare decisis* en la medida en que el juez se torna “boca de la jurisprudencia”. Para ello, por supuesto, se obvia la técnica del *distinguishing*, que permite al juez “establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior”³, pues, precisamente, no se trata de un desacuerdo con el precedente como manifestación de independencia de criterio, sino de la constatación de circunstancias que justifican la aplicación de una regla distinta⁴.

La figura del precedente vinculante se ha colocado en el centro de la comunidad jurídica dominicana debido a la creación del Tribunal Constitucional (TC) mediante la Constitución del 2010, cuyos precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos, y debido al sometimiento al control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A raíz de lo anterior, nos proponemos, en primer orden, determinar cómo se construye y aplica el precedente en la República Dominicana, según la categorización de precedentes minimalistas y maximalistas; y segundo, examinar cómo se ve afectada la independencia del juez dominicano frente a la vinculatoriedad del precedente vertical del Tribunal Constitucional y la Corte IDH.

PRECEDENTES MINIMALISTAS Y MAXIMALISTAS

En la doctrina norteamericana se reconocen dos criterios interpretativos a partir de los cuales se definen las reglas plasmadas en la jurisprudencia. Por un lado, está la teoría maximalista, en virtud de la cual el precedente “debe tener la potencialidad de abarcar hechos que no hacen parte de los hechos relevantes del caso”, de modo que resuelven problemas jurídicos de forma general, más allá de los hechos de la sentencia⁵. Al aplicarse esta teoría, la regla se construye *in abstracto*, por lo que “rige en casos posteriores por la relación entre las cuestiones jurídicas planteadas y no estrictamente por la identidad fáctica entre los casos”⁶. Así, la *ratio decidendi* se construye también por fundamentos generales que permiten abarcar situaciones relacionadas, pero no necesariamente incluidas en el caso, es decir, situaciones más allá de los hechos relevantes de la sentencia. El

1 ESTRADA, A. J. y SALAZAR, V. D. “El valor normativo del precedente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Teoría y práctica del precedente en Iberoamérica*, 2023, 627-668, pp. 634-635.

2 GIANNINI, Leandro. “Ética y cultura del precedente en Iberoamérica”, en *XXVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Lima, 28-30 de abril de 2025.

3 TC/0188/14, 20 de agosto de 2014, párr. 10.2.3.

4 GIANNINI, ob. cit., p. 10.

5 PULIDO ORTIZ, Fabio Enrique. “Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista”. *Prolegómenos. Derechos y valores*, vol. 14, núm. 27 (2011), 165-180, p. 174.

6 ESTRADA Y SALAZAR, ob. cit., p. 635.

caso resuelto solo representa una de las posibles individualizaciones de la regla.

En cambio, para la teoría minimalista, el criterio esencial para la aplicación del precedente es la similitud del hecho⁷. Para los minimalistas, el precedente se construye exclusivamente con base en los argumentos necesarios para resolver el problema jurídico del caso, por lo que “en la identificación del precedente, el intérprete debe limitarse a la determinación de los hechos del caso juzgado”⁸, sin abarcar situaciones distintas a la resuelta. El tribunal crea la regla solo para el caso, empleando analogías para mantener la concordancia con las decisiones previas en la materia⁹.

Mientras que para los minimalistas debe prestarse especial atención a los hechos relevantes (*material facts*), para los maximalistas debe atenderse a reglas generales¹⁰. Ello se debe a que los minimalistas ejercen su poder normativo en el “mínimo indispensable” para resolver la disputa que tienen enfrente¹¹. En contraste, los maximalistas entienden como valioso el establecimiento de reglas generales por el juez, quien no busca solo tutelar derechos subjetivos, sino además establecer pautas generales de conducta, de manera complementaria al legislador¹².

Los estándares empleados en la práctica de la Corte IDH son propios de la teoría maximalista, tanto en su construcción como en su aplicación¹³. Un ejemplo de esto es su jurisprudencia en materia de independencia judicial. En el caso Tribunal Constitucional c. Perú, en que las víctimas eran funcionarios judiciales del TC peruano en un juicio político, de modo que el foco era el establecimiento de reglas para la remoción de jueces, se interpretó extensivamente el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) para establecer que “la independencia de cualquier juez supone que cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”¹⁴.

Dicho postulado, de tendencia maximalista debido a su abstracción, se extendió a los jueces provisorios en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, al establecerse que los Estados están obligados a asegurar la independencia de los

jueces provisorios, y que para ello se les debe otorgar cierta estabilidad en el cargo¹⁵. Se trata de aplicación maximalista, al no considerar diferencias fácticas como el estatus provisional o los intrínquilos de los sistemas de Venezuela y Perú¹⁶. Así, la regla abstracta del precedente se reitera con base en la cuestión jurídica abordada —la independencia judicial—, no en la coincidencia fáctica o particularidades del Estado involucrado.

El caso Reverón Trujillo c. Venezuela giraba en torno a la violación al artículo 25 de la CADH por falta de un recurso efectivo para impugnar una destitución ya declarada ilegal internamente. La diferencia con los antecedentes es clara: no se trata ya de garantías sustantivas, sino “procesales”, es decir, de acceso a la justicia para reclamar la tutela de los demás derechos. Sin embargo, la corte aprovechó para reafirmar y precisar el contenido de la independencia judicial desarrollado en Tribunal Constitucional c. Perú, incluyendo la exigencia de un recurso que permita el reintegro ante remociones arbitrarias¹⁷.

Por último, en el caso Martínez Esquivia c. Colombia se extiende a los fiscales provisionales la garantía de independencia en los mismos términos de Tribunal Constitucional c. Perú¹⁸ y Apitz Barbera y otros c. Venezuela¹⁹, sin hacerse una asimilación de la labor judicial con aquella de los fiscales más allá de que ambas deben ejercerse con independencia²⁰.

En cambio, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha abrazado el minimalismo²¹. Por ejemplo, el caso Washington v. Glucksberg validó la prohibición del suicidio asistido por un médico, sin determinar si existe un derecho fundamental a la muerte asistida, basándose en su lugar en la tradición estadounidense y un test de razonabilidad que aprueba el interés legítimo de Washington de proteger la vida humana. La corte establece que su decisión “permite que el debate continúe, como debe hacerlo en una sociedad democrática”²². La jueza O'Connor estableció en su voto concurrente que no había necesidad de pronunciarse sobre la cuestión más específica de si una persona tiene el derecho constitucional de controlar las circunstancias de su muerte

7 *Ibid.*, p. 636.

8 PULIDO ORTIZ, ob. cit., p. 174.

9 MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *Derecho constitucional en movimiento: el precedente judicial norteamericano*: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 175.

10 PULIDO ORTIZ, loc. cit.

11 MAGALONI KERPEL, ob. cit., p. 164.

12 *Idem.*

13 ESTRADA y SALAZAR, ob. cit., p. 636.

14 Corte IDH, caso Tribunal Constitucional c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 74, párr. 75.

15 Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 43.

16 ESTRADA y SALAZAR, ob. cit., p. 640.

17 Corte IDH, caso Reverón Trujillo c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 147.

18 Corte IDH, caso Martínez Esquivia c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de agosto de 2020, Serie C No. 412, párr. 94-95.

19 *Ibid.*, párr. 97.

20 *Ibid.*, párr. 94; Estrada y Salazar, ob. cit., p. 647.

21 SUNSTEIN, Cass. *One Case at a Time: Judicial Minimalism on the Supreme Court*: Harvard University Press, 2001.

22 Corte Suprema de Estados Unidos, Washington v. Glucksberg, 521 U.S. 702 (1997), p. 735.



inminente²³, como también hicieron los jueces Stevens, Souter, Ginsburg y Breyer.

CARÁCTER DEL PRECEDENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA

La opción entre minimalismo o maximalismo está presente en el tribunal que establece el precedente y en el tribunal que lo aplica a un caso posterior. El tribunal anterior puede optar por emitir una decisión maximalista, pero el posterior puede determinar la regla del precedente en forma minimalista, y viceversa²⁴. Así, aunque en ordenamientos más desarrollados coexisten los precedentes maximalistas y minimalistas²⁵, esto se ve acentuado en la República Dominicana debido a una falta de estudio de la teoría del precedente y de determinación del rol de las altas cortes.

De todos modos, y especialmente con el surgimiento del TC, en el país predomina el precedente maximalista, tanto en su creación como en su aplicación. El TC ha establecido que el precedente vinculante es la parte de la sentencia “donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supues-

to de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas”²⁶. Si bien el término “tipo concreto de supuesto de hecho” puede suscitar ideas minimalistas, en la práctica el TC arroja hipótesis generales cuyo lazo es la cuestión jurídica abordada.

Un ejemplo claro son los precedentes del TC en materia de ultractividad de la ley. En la sentencia TC/0013/12 se discutía si debía aplicarse el régimen de acción directa de inconstitucionalidad (ADI) previsto en la Constitución de 2002, vigente al momento de interposición, o aquel de la Constitución de 2010, vigente al momento de la decisión. La alta corte afirma que el principio de irretroactividad “cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho”²⁷. Ello a pesar de que la ADI, en cuanto a los aspectos discutidos de legitimación y actos impugnables, era admisible bajo cualquiera de los dos regímenes²⁸, y de que posteriormente se declaró inadmisibile por falta de claridad²⁹. Así, el alcance de la irretroactividad de la ley se determinó de forma totalmente contraria al “mínimo indispensable” del precedente minimalista.

23 Corte Suprema de Estados Unidos, *Washington c. Glucksberg*, 521 U.S. 702 (1997), p. 736.

24 MAGALONI KERPEL, ob. cit., p. 163.

25 *Ibid.*, p. 162.

26 TC/0150/17, 5 de abril de 2017, p. 52.

27 TC/0013/12, 10 de mayo de 2012, párr. 6.5.

28 *Ibid.*, párr. 6.10-6.11.

29 *Ibid.*, párr. 7.2.

Posteriormente, en la sentencia TC/0015/13 se solicitó la inadmisibilidad de la ADI alegando que, al haberse renunciado a la concesión otorgada por la resolución impugnada, esta había sido derogada y no había nada que juzgar. En respuesta, el TC invocó que, aunque no podrá regir situaciones jurídicas posteriores a la fecha de su derogación, “sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³⁰. Tras matizar la excepción a la irretroactividad establecida en la TC/0013/12 con otro criterio de amplio espectro, nuevamente se viola el “mínimo indispensable” del precedente minimalista, pues luego el TC declara “inadmisible” la ADI por tratarse de un acto administrativo de efectos particulares³¹.

En la sentencia TC/0028/14, a propósito del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (RCSA) en que se ventilaba la nacionalidad dominicana de distintos accionantes, dos de los cuales aportaron actas de nacimiento en que el documento de identidad de sus padres es una “ficha” otorgada a extranjeros en tránsito, se definió el principio de ultractividad como aquel en virtud del cual “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate [...] aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”³². Tras citar y ampliar en la TC/0015/13, se establece que los dos accionantes en cuestión deben someterse a un proceso de regularización.

Así, el TC construye y emplea sus precedentes sobre la base de una cuestión jurídica común —aplicabilidad de la ley vigente al momento del hecho—, sin referirse a los hechos de cada caso, prescindiendo de si se trataba de las condiciones de interposición de una ADI (TC/0013/12), de la norma que rige actos realizados al amparo de una concesión minera derogada (TC/0015/13), o de la norma aplicable para la determinación de la nacionalidad de la persona (TC/0028/14).

La doctrina dominicana³³ homologada por la SCJ³⁴ entiende que el precedente es la parte de las motivaciones adoptada tras un razonamiento sobre un asunto de derecho en el marco de un caso concreto, debiendo este razonamiento ser atendido en casos siguientes que planteen “la misma cuestión”, entendida como el mismo asunto de derecho,

lo que sugiere una construcción maximalista del precedente. Por su parte, el magistrado del TC José Alejandro Vargas ha definido el precedente vinculante como “la jurisprudencia en un caso particular y concreto, de donde pueden derivarse criterios de carácter normativo que al ser sustentados por las decisiones [del TC] se asumen como regla general, y deberán aplicarse a futuros procesos de naturaleza semejante”³⁵, criterio que también parece tender al maximalismo judicial.

La creación y aplicación maximalista del precedente ha sido validada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al reconocer que “los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven ‘más allá de lo mismo’, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros”³⁶, así como que no es un requisito para la aplicación del precedente que se trate de la “misma situación procesal”, pues la igualdad y seguridad jurídica se tutelan “en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales”³⁷.

Por su parte, la Tercera Sala de la SCJ también ha creado precedentes maximalistas en esta materia, al distinguir “entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma)”, pues “la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio”³⁸. Incluso tratándose ambas sentencias de la misma casuística —aplicación o no de la Ley 424-06, que otorga compensación a las patentes otorgadas con retraso irrazonable—, la segunda transcribe íntegramente las consideraciones maximalistas de su predecesora³⁹ en lugar de citar el caso concreto anterior. Con ello, la regla general citada se convierte en precedente cuya violación genera interés casacional⁴⁰.

Las Salas Reunidas de la SCJ han hecho lo propio, sosteniendo que “una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última”⁴¹, en lugar de limitarse, de forma cónsona al

30 TC/0015/13, 11 de febrero de 2013, párr. 10.2.

31 *Ibid.*, párr. 11.3.

32 TC/0028/14, 10 de febrero de 2014, p. 29.

33 CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin Emilio. *El precedente constitucional en la República Dominicana*, 2014, p. 47.

34 SCJ-PS-23-0172, 1 de febrero de 2023, párr. 20.

35 VARGAS GUERRERO, José Alejandro. “El precedente constitucional o *stare decisis*” [en línea]. *Acento*. Disponible en <https://acento.com.do/opinion/el-precedente-constitucional-o-stare-decisis-9254010.html>.

36 SCJ-PS-23-0172, 1 de febrero de 2023, párr. 25.

37 SCJ 1.ª Sala, 31 de mayo de 2017, núm. 11, p. 4.

38 SCJ 3.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 103; SCJ-TS-22-0507, 31 de mayo de 2022, párr. 15.

39 Incluso, sin citarla directamente. Cfr. SCJ 3.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 103, P5-6 y SCJ-TS-22-0507, 31 de mayo de 2022, párr. 12-15.

40 SCJ-TS-24-2191, 31 de octubre de 2024, párr. 36: Se requieren “dos o más sentencias de [la] Tercera Sala”. Ver asimismo Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, párr. 4.1.

41 SCJ Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 16, párr. 11.



minimalismo, a establecer que el precedente TC/0489/15, que expulsa del ordenamiento el requisito de admisibilidad por *summa cassationis* —y sobre el cual volveremos al tratar la independencia judicial—, no resultaba aplicable al caso en virtud de sus efectos diferidos.

Eso no significa que el precedente siempre se aplique de forma maximalista. Por ejemplo, en la sentencia TC/0189/16, que versa sobre el juez de la instrucción como vía idónea, según se estableció en la TC/0041/12, para conocer de solicitudes de devolución de bienes incautados en el proceso penal, el TC indicó cuatro condiciones que constituyen “el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza”⁴², y solo tras cerciorarse de que existía el “mismo perfil fáctico” decidió aplicar el precedente⁴³. Estamos, entonces, ante una aplicación minimalista, pues bajo dicha teoría el precedente no es vinculante si la casuística es dis-

tinta, en cuyo caso el juez debe decidir si lo extiende o distingue⁴⁴.

Asimismo, el TC tuvo a bien indicar en su sentencia TC/0150/17 que la función jurisdiccional ordinaria “se aparta considerablemente del control abstracto de constitucionalidad” para el cual la sentencia TC/0044/12 consagró el test de razonabilidad, de modo que este “no opera con fuerza de precedente vinculante respecto a los tribunales ordinarios para dar solución a todos los puntos del litigio”⁴⁵, tratándose en el caso de la determinación de daños y perjuicios.

Por su parte, ante la SCJ se alegó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una decisión que resolvía un incidente de un proceso de embargo inmobiliario, basándose la parte recurrida en una sentencia anterior de la SCJ en la que se había establecido la caducidad del recurso de apelación —y no de casación, como era en la

42 TC/0189/16, 31 de mayo de 2016, p. 11: “1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso penal no haya culminado; 4) que el bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso”.

43 *Ibid.*, p. 12.

44 MAGALONI KERPEL, ob. cit., p. 168.

45 TC/0150/17, 5 de abril de 2017, pp. 52-53.

especie— a partir de la sentencia de adjudicación. La SCJ tuvo a bien indicar que lo invocado no constituía un precedente, pues se trataba de “una afirmación aislada expuesta de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos”, y, más importante, porque “tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación”⁴⁶.

En la práctica dominicana, generalmente, los precedentes son invocados por abogados y tribunales prescindiendo de la casuística. En contraste, el precedente minimalista evita cualquier pronunciamiento genérico⁴⁷, dejando muchas cuestiones sin decidir y evitando “resoluciones finales” con base en un cierto *judicial restraint* que busca incentivar el debate sobre distintos valores y hechos, en su concepción de democracia participativa⁴⁸. La práctica de las altas cortes dominicanas de establecer reglas generales incluso a partir de aspectos que no ameritaban ser decididos —por ejemplo, no era necesario en la TC/0015/13 rechazar un medio de inadmisión para luego acoger otro—, es antítesis del minimalismo. Es la manifestación del espíritu maximalista de “establecer una regla general que abarque una clase completa de asuntos, lo cual les obliga a trascender los límites del caso concreto y resolver la controversia de modo más abstracto”⁴⁹.

INDEPENDENCIA DEL JUEZ DOMINICANO CON RELACIÓN AL PRECEDENTE

Para algunos, la independencia judicial podría verse comprometida por el principio de vinculatoriedad de las decisiones del TC⁵⁰, en virtud del cual dicho órgano debe no solo mantener el orden constitucional por los poderes públicos, sino también “evitar la contradicción de criterios”, permitiendo alcanzar consistencia y certeza en la interpretación del orden jurídico constitucional⁵¹, debiendo los jueces interpretar el derecho “tal como lo ha interpretado el TC”⁵².

Existen pruebas históricas de la influencia del dictamen de las altas cortes en los demás jueces. La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 de 1959⁵³ por la SCJ fue interpretado como *erga omnes* por la

comunidad jurídica, aunque se produjera vía control difuso. La doctrina también afirma que las sentencias de la SCJ en ejercicio del control difuso influenciaron las decisiones tempranas del TC en conocimiento de ADI⁵⁴.

El valor que se le atribuye a las decisiones del TC es tal que incluso afirmaciones incidentales pueden adquirir fuerza vinculante. Así ocurrió con la sentencia TC/0344/18, en la cual, al tratar la interrupción de la prescripción para que el amparista reintrodujera sus pretensiones vía recurso contencioso-administrativo, el TC tuvo a bien establecer en un pie de página que, ante el silencio de la ley sobre la naturaleza del plazo, el TC interpretaría que es de naturaleza hábil⁵⁵. Esta afirmación accesorio y pasajera empezó a ser invocada como precedente vinculante.

Este caso nos sirve además para ilustrar el panorama de la independencia interna del juez dominicano. El TC tuvo a bien ratificar su postura, aduciendo que el plazo es hábil en virtud de que el artículo 20 de la Ley 107-13 otorga dicha naturaleza a los plazos que no sean regulados por ley especial⁵⁶. Por su parte, la SCJ, desafiando expresamente la motivación del TC, entiende que el plazo tiene naturaleza hábil en virtud de una interpretación conforme al principio *pro homine*, y no es aplicable la Ley 107-13, pues esta solo regula el procedimiento en sede administrativa⁵⁷. Al respecto, las distintas salas del Tribunal Superior Administrativo (TSA) se decantan por el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que —recordamos— no posee fuerza vinculante⁵⁸.

También resulta pertinente destacar los intentos de la Tercera Sala de la SCJ por establecer un “diálogo” con el TC. Mediante sentencia TC/0888/23, se reprochó a la SCJ por omitir explicar que el precedente de la TC/0502/21, que atribuye competencia al TC para conocer la ADI contra decretos de efectos particulares, no resultaba aplicable porque no estaba vigente a la interposición del recurso contencioso-administrativo, pese a que las partes nunca alegaron la aplicabilidad del precedente. La SCJ responde que, de aplicarse dicho criterio, tendría que invocar de oficio “el contenido de toda decisión del TC para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al TC”⁵⁹. La SCJ

46 SCJ 1.ª Sala, 31 de mayo de 2017, núm. 11, p. 4.

47 MAGALONI KERPEL, ob. cit., p. 175.

48 SUNSTEIN, ob. cit., pp. ix-x.

49 *Ibid.*, p. 170.

50 Artículo 184 de la Constitución dominicana de 2024; artículo 7.13 de la Ley 137-11.

51 TC/0181/15, 10 de julio de 2015, p. 26; TC/0085/21, 20 de enero de 2021, párr. 11.1.3, 11.1.7.

52 JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho constitucional*, Vol. I, 4.ª ed., Ius Novum, 2013, p. 573.

53 SCJ 1.ª Sala, 3 de diciembre de 2008, núm. 1.

54 VALERA MONTERO, Miguel. “La cosa juzgada constitucional... Trece (13) años después”, en *Constitución, justicia constitucional y derecho procesal constitucional: Liber amicorum: Juan Manuel Pellerano Gómez*, Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, 2014, 381-412, p. 386.

55 TC/0344/18, 4 de septiembre de 2018, p. 21.

56 TC/0430/20, 29 de diciembre de 2020, p. 23.

57 SCJ-TS-22-0058, 25 de febrero de 2022, párr. 19.

58 Como ejemplos recientes: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 5 de junio de 2025, Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00362, párr. 8; Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 27 de mayo de 2025, Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00332, párr. 9; Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, 16 de mayo de 2025, Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00355, párr. 9.

59 SCJ-TS-24-1248, 31 de julio de 2024, p. 18.



aduce, además, que como el artículo 165.2 de la Constitución consagra la competencia del TSA para la impugnación de cualquier acto administrativo antijurídico, “sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del TC que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo”⁶⁰.

Por si fuera poco, la sentencia TC/0888/23 anuló la decisión impugnada de la SCJ con base en la aplicación de la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que —a juicio del Tribunal Constitucional— había sido derogada tácitamente en lo relativo a la función pública por la Ley 14-91 de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al momento del nombramiento de la diplomática recurrente ante el TSA.

En respuesta, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, derogó de manera expresa la Ley 314, configurando un reconocimiento legislativo de que dicha norma continuaba vigente hasta el año 2016. En tal sentido, alegó que, conforme al principio de especialidad, debía prevalecer la aplicación de la Ley 314 de 1964 frente a la Ley 14-91 para la carrera diplomática, sin que existiera derogación por efecto de la Ley 14-91.

Tras todo esto, la SCJ procedió a aplicar lo establecido en la sentencia TC/0888/23, no sin antes argumentar que el TC “subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado [...] en una norma de rango estrictamente legal [...] abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución”⁶¹. De modo que la SCJ esboza una fuerte crítica a la labor del TC, una suerte de “rebeldía pacífica”, en tanto constata de forma expresa su desacuerdo con los reproches realizados por el TC, pero continúa cumpliendo el criterio de este último. Esta misma exposición y desenlace se han presentado en decenas de casos análogos⁶².

Una exposición similar ocurrió en la SCJ-TS-24-1930, en cuanto a la facultad del Concejo de Regidores (según sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16) o de la alcaldía (según la SCJ en el fallo citado) para otorgar el permiso de uso de suelo y edificación. Tras criticar el precedente del TC sobre la base de una errónea interpretación del artículo 52 de la Ley 176-07, la Tercera Sala de la SCJ procede a ejecutarlo y, en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

La Primera Sala de la SCJ ha sido incluso más radical en su “diálogo”. En un primer ejemplo, la sentencia TC/0489/15 declaró inconstitucional la inadmisibilidad por

60 *Ibid.*, p. 22.

61 *Ibid.*, p. 35.

62 SCJ-TS-24-1450, SCJ-TS-24-1483 y SCJ-TS-24-1597, por citar algunos.

summa cassationis por lo excesivo de la cuantía para admitir el recurso, decisión cuyos efectos fueron fijados a partir del 20 de abril de 2017, teniendo aplicación la *summa cassationis* a los recursos interpuestos con anterioridad a esa fecha. No obstante, la sentencia TC/0298/20 anuló una decisión de la Primera Sala de la SCJ por haber aplicado la *summa cassationis* para declarar inadmisibles un recurso de casación interpuesto antes del 20 de abril de 2017, bajo el alegato de que no debía aplicarse para los recursos decididos (y ya no interpuestos) de forma posterior a la fecha señalada.

Mediante su sentencia SCJ-PS-22-1935, la Primera Sala rechaza el cambio de criterio, invocando la ultractividad de la ley derogada, la fuerza del “autoprecedente” constitucional, y que la sentencia TC/0298/20 no motiva el cambio de criterio como le obliga el artículo 31 de la Ley 137-11, llegando a afirmar la Suprema Corte de Justicia que “el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia”⁶³. En consecuencia, yendo más allá que la Tercera Sala de la alta corte, procede a inaplicar el precedente posterior y a fallar conforme a la sentencia TC/0489/15, declarando inadmisibles el recurso de casación. Este mismo caso se ha presentado reiteradamente⁶⁴.

En un segundo ejemplo, el TC anuló mediante su sentencia TC/0419/20 una decisión de la Primera Sala de la SCJ, al establecer que, bajo la antigua ley de casación, el plazo para la caducidad del recurso comenzaba a correr a partir de que el secretario notificara el auto que facultaba al recurrente a emplazar al recurrido. Al serle reenviado el caso, la Primera Sala expresó su desacuerdo con el TC haciendo constar que la entonces vigente Ley 3726 de 1953 no establecía la obligación de que el secretario realizara notificación alguna, y que no empezar el plazo de caducidad con la emisión del auto otorgaba una ventaja injustificada al recurrente ante su inactividad procesal⁶⁵. Incluso se argumenta una extralimitación en las facultades del TC, al afirmarse que este no puede decir que “tal o cual interpretación, de entre todas las posibles según el marco de la Constitución, es la correcta e intenten imponer su criterio en ese sentido, pues con ello se invade irremediabilmente la competencia atribuida al Poder Judicial”.

Dado su razonamiento, la Primera Sala indicó que no obstante el carácter vinculante del precedente constitucional, “resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación cumpla con el mandato contenido en el mencionado fallo del órgano constitucional enunciado”, por lo que proce-

de a obviarlo y a contar el plazo a partir de la fecha de emisión del auto. Ello en perjuicio del artículo 54.10 de la Ley 137-11, que establece que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso “con estricto apego al criterio establecido” por el TC, de modo que no solo fue obviado el carácter vinculante del precedente constitucional, sino además la *res judicata* en el caso concreto⁶⁶.

Así, la imagen que posee de sí misma la Primera Sala de la SCJ, homologada por las Salas Reunidas, es de independencia frente al TC, en tanto que las normas que conciernen al funcionamiento de este último “no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga”⁶⁷. Las actuaciones de la Primera Sala de la SCJ constituyen un auténtico ejemplo de *overruling from below* (desconocimiento del precedente por un tribunal inferior), pues, existiendo disidencia absoluta, ha procedido a inaplicar el precedente, para lo cual no está facultada, pues en la República Dominicana el *overruling* debe ser ejercido por un órgano jurisdiccional con la facultad de sentar precedentes⁶⁸. No se trata de circunstancias adicionales que hagan inaplicable el precedente, como podría ocurrir con el *distinguishing*, o la ambigüedad de un criterio que haga posible el *narrowing from below* (interpretación restrictiva del precedente por un tribunal inferior)⁶⁹.

Especialmente en el escenario relativo a la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala de la SCJ debió limitarse a establecer su disidencia en la manera que lo hizo la Tercera Sala en los casos antes expuestos, pues existía una obligación reforzada en virtud del artículo 54.10 de la Ley 137-11, al tratarse de cosa juzgada vinculante a la Primera Sala como tribunal de envío. De esto se concluye que no hay independencia de cara al Tribunal Constitucional, manteniendo su preponderancia el carácter vinculante del precedente, debiendo la SCJ acudir a una especie de “voto disidente” en su propia decisión mediante el cual exprese su desacuerdo con el criterio que se ve obligada a aplicar, con la esperanza de que el precedente vinculante sea otro en el futuro.

No tenemos constancia de que alguna de estas decisiones de la SCJ haya sido recurrida ante el TC a fin de que este confirme su criterio ante la discrepancia de uno de los entes más calificados para manifestar disidencia, y de paso aclarar el grado de independencia que poseen los jueces del Poder Judicial ante el precedente constitucional.

63 SCJ-PS-22-1935, 29 de junio de 2022, párr. 25.

64 SCJ-PS-22-2477, SCJ-PS-22-3047, SCJ-PS-23-0172 y SCJ-PS-23-0887, entre varias otras.

65 SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero de 2022.

66 Cfr. TC/0121/13, 4 de julio de 2013, p. 22.

67 SCJ-SR-22-0036, 27 de octubre de 2022.

68 TC/0356/20, 29 de diciembre de 2020, párr. 8.2; TC/0723/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 14.54.

69 RE, Richard M. “Narrowing Supreme Court precedent from below”. *Georgetown Law Journal*, núm. 279 (2016), 921-971, p. 937. <https://ssrn.com/abstract=2699607>.



VINCULATORIEDAD DEL PRECEDENTE DE LA CORTE IDH

En el ejercicio de la justicia supranacional, los Estados han sido reticentes a adoptar el *stare decisis*⁷⁰. Por ejemplo, en el caso del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establecen expresamente las decisiones judiciales como “medio auxiliar” para determinar la regla de derecho⁷¹, sin formar precedente vinculante⁷², aunque en la práctica tengan alto valor sugestivo⁷³. En contraste, la base legal de la Corte IDH no dispone un catálogo de fuentes para su labor; ni se establece el carácter no vinculante del precedente, promoviendo que en la práctica la corte opere bajo el modelo *stare decisis*⁷⁴, empleando la seguridad jurídica para persuadir a los Estados para que cumplan con las decisiones emitidas en contra de otros Estados⁷⁵.

En consecuencia, la Corte IDH estableció por primera vez en la sentencia *Almonacid Arellano c. Chile* que los jueces deben ejercer un “control de convencionalidad” e

inaplicar las normas internas no solo si violan la CADH, “sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁷⁶. La obligación existe por el mero hecho de ser parte de la CADH, y debe ejercerse de oficio, siguiendo las sentencias y lineamientos de la Corte IDH “tanto en la emisión y aplicación de normas [...] como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos”⁷⁷. De tal modo, las sentencias de la Corte IDH no solo hacen cosa juzgada que obliga a las partes a cumplir con el dispositivo, sino que existe *res interpretata*, que otorga fuerza vinculante al criterio establecido por la Corte IDH, como estándar mínimo de efectividad de la norma convencional⁷⁸.

El precedente de la Corte IDH también es vinculante en virtud del artículo 7.13 de la Ley 137-11, que consagra la vinculatoriedad de “las interpretaciones que adoptan

70 ESTRADA y SALAZAR, ob. cit., p. 631.

71 Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

72 Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

73 Cfr. DEVANEY, James Gerard. “The Role of Precedent in the Jurisprudence of the International Court of Justice: A Constructive Interpretation”. *Leiden Journal of International Law*, 35, núm. 3 (2022), 641–659.

74 ESTRADA y SALAZAR, ob. cit., p. 633.

75 STONE SWEET, Alec. “On the constitutionalisation of the convention: the European Court of Human Rights as a constitutional court”. *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, núm. 80 (2009), 923–944.

76 Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

77 Corte IDH, Caso *Gelman c. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 69.

78 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman c. Uruguay*)”. *Estudios constitucionales*, 11, núm. 2 (2013), 641–694.

o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos”. Así, el TC, en un principio, se preocupó por “tratar de que sus sentencias estén acordes con la jurisprudencia de la Corte IDH”⁷⁹. El TC se inspiró el caso Velásquez Rodríguez c. Honduras para determinar qué constituye una “vía eficaz” que justifique la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otras vías⁸⁰; se basó en el caso Claude Reyes y otros c. Chile para resolver el conflicto entre la libertad de información y la intimidad de los funcionarios públicos⁸¹; citó los casos Tribunal Constitucional c. Perú y Baena Ricardo y otros c. Panamá para establecer la obligación de respetar las garantías jurisdiccionales en los procesos internos de los partidos políticos⁸².

Un caso notorio de “rebeldía” con la Corte IDH es Yean y Bosico c. República Dominicana, donde se indicó en la *res interpretata* que “un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”⁸³, lo que atenuó la previsión constitucional que excluye de la nacionalidad a los hijos de personas en tránsito. Sin embargo, días antes fue promulgada la Ley 285-04, cuyo artículo 36.10 establece que cualquier persona no residente se considera como persona en tránsito, a fin de privar de la nacionalidad dominicana por *ius soli* a hijos de nacionales haitianos. Se interpuso una ADI contra dicho artículo, la cual fue rechazada por la SCJ —que era en ese momento el máximo intérprete constitucional—, afirmando que la disposición no resulta discriminatoria, pues se niega la nacionalidad no solo a los hijos de quienes entran al país sin justificación, y por tanto, tienen situación migratoria irregular —caso de la mayoría de haitianos—, sino también a los hijos de las personas en tránsito que han sido autorizados a permanecer por determinado tiempo y a los hijos de extranjeros residentes en representación diplomática⁸⁴. Ello asume una definición de “persona en tránsito” contraria al mandato de la sentencia Yean y Bosico c. República Dominicana.

Luego, la sentencia TC/0168/13⁸⁵, conociendo una revisión constitucional de sentencia de amparo, homologa el cri-

terio del TC y ordena, con efectos *inter comunis*, auditar los libros del Registro Civil para determinar las personas que obtuvieron la nacionalidad dominicana por *ius soli* de forma irregular a la luz del criterio establecido, e incluirlos en un plan de nacionalización. La Corte IDH, mediante su decisión *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas*, ordena al TC dejar sin efecto la sentencia TC/0168/13 y el plan de regularización de la Ley 169-14⁸⁶.

La situación se agravó con la sentencia TC/0256/14, mediante la cual se declara la inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de la competencia de la Corte IDH, suscrito por el presidente dominicano el 19 de febrero de 1999, alegando falta de aprobación congresual, si bien la CADH admite que los Estados parte pueden aceptar la competencia de la Corte IDH “sin convención especial”⁸⁷. Esta decisión se entiende como un intento por despojar a las decisiones Yean y Bosico y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* de su vinculatoriedad frente al Estado dominicano⁸⁸. La propia Corte IDH ha indicado que la sentencia TC/0256/14 “no genera efectos jurídicos”, por lo que mantiene su competencia⁸⁹.

En un giro interesante, en la sentencia TC/0361/19 se interpuso una “acción directa en constitucionalidad” respecto a la sentencia de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2005, referente al caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. En su decisión, el TC establece, en virtud del principio de vinculatoriedad, que las normas internacionales y resoluciones de tribunales supranacionales “no requieren, para su validez o cumplimiento por parte de las autoridades nacionales, ser avaladas, homologadas o refrendadas por este tribunal”⁹⁰.

A pesar de lo anterior y de que la doctrina entiende que las decisiones e interpretaciones hechas por la Corte IDH continúan teniendo fuerza normativa en el ordenamiento dominicano⁹¹, también algunos observan que el TC “dejó de utilizar la jurisprudencia de la Corte IDH para fundamentar sus decisiones, aún en supuestos que aclaran el sentido de normas convencionales que resultan pertinentes”⁹².

79 SOUSA DUVERGÉ, Luis Antonio. “Influencia de la jurisprudencia extranjera y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano”, en *Constitución, justicia constitucional y derecho procesal constitucional. Liber amicorum*: Juan Manuel Pellerano Gómez, Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, 2014, 176-217, p. 201.

80 TC/0030/12, 3 de agosto de 2012, p. 10.

81 TC/0042/12, 21 de septiembre de 2012, p. 16.

82 TC/0068/13, 26 de abril de 2013, p. 17.

83 Corte IDH, Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 157.

84 SCJ, Pleno, 14 de diciembre de 2005, núm. 9, p. 7.

85 Al respecto, cfr. PERDOMO CORDERO, Naséf. “Análisis crítico de la sentencia TC/0168/13”. *Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, núm. 28 (2014), 93-136. <https://doi.org/10.14482/memor.28.8099>.

86 Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, puntos resolutivos 18-20.

87 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 62.1.

88 PERDOMO CORDERO, ob. cit.

89 Corte IDH, caso de las niñas Yean y Bosico y caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias, 12 de marzo de 2019, párr. 74.

90 TC/0361/19, 18 de septiembre de 2019, párr. 7.5.

91 FRANCO SOTO, Francisco. *Derecho procesal constitucional: Interpretación y desarrollo jurisprudencial*, 2020, p. 143.

92 TENA DE SOSA, Félix. “La incorporación de la jurisprudencia de la Corte IDH en el control de convencionalidad en RD” (2 de 2) [en línea]. *Acento*. Disponible en <https://acento.com.do/opinion/la-incorporacion-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-idh-en-el-control-de-convencionalidad-en-rd-2-de-2-9384812.html>.



Entendemos que también debe considerarse que el TC ya ha tenido la oportunidad de construir su propia jurisprudencia, relegando paulatinamente las referencias a la Corte IDH en una aplicación tácita del principio de subsidiariedad contemplado en el Preámbulo de la CADH, en virtud del cual solo debe acudir al control de convencionalidad ante la deficiencia de la normativa interna⁹³.

CONCLUSIONES

En todo lo anterior se vislumbran los choques que ha producido el precedente vinculante en la República Dominicana, sea que tenga origen interno o de la Corte IDH. Por demás, lo que hemos citado son las excepciones. La implementación del precedente vinculante ha sido respetada en su mayor parte, como ejemplificamos con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —a pesar de que denuncie como erróneo el criterio del TC— y con los inicios del TC de cara a las sentencias de la Corte IDH. En cuanto a los tribunales inferiores, no existe facilidad de acceso a sus decisiones anteriores para fines de estudio, de modo que el ejercicio se ve limitado casi totalmente a la SCJ y al TC, aunque de todas formas se puede notar una deferencia al precedente, como se explicó respecto a la sentencia TC/0344/18.

Entendemos que debe permitirse a los jueces distanciarse de la *res interpretata*, siempre que cumplan con el deber de motivación reforzada, igual que ocurre en el *overruling*⁹⁴. Es lo que incentiva el artículo 10.3.a de la Ley 2-23 y el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que establece la admisibilidad del recurso de casación y de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁹⁵, respectivamente, por violación al precedente, sin que ello implique que será acogido el recurso. Esto cobra especial importancia de cara al TC, que en muchas ocasiones sienta un precedente maximalista sobre cuestiones de mera legalidad que serían mejor determinadas por la SCJ. Debido a la práctica dominicana de ejercer vigorosamente las vías recursivas —la “cultura del litigio”—, dichas sentencias disidentes eventualmente llegarán a las altas cortes para su revisión.

No obstante, como afirma Giannini, un sistema con *stare decisis* fuerte, en que el juez debe seguir el precedente aunque tenga mejores razones para fallar de otro modo, no vulnera la independencia interna⁹⁶. Tanto este sistema, como la determinación de si el precedente debe ser maximalista o minimalista, quedan al margen de interpretación de los Estados⁹⁷, a fin de salvaguardar el principio democrático, la igualdad y el debido proceso.

93 GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. “El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo II, Universidad Autónoma de México, 2017, 277-286, p. 285.

94 TC/0723/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 14.52.

95 TC/0150/17, 5 de abril de 2017, p. 48: Se trata de una causa de admisibilidad de la RCDJ.

96 GIANNINI, ob. cit., p. 10.

97 Corte IDH, caso Urrutia Laubreaux c. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 107.



BIBLIOGRAFÍA

CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin Emilio. *El precedente constitucional en la República Dominicana*, 2014.

DEVANEY, James Gerard. "The Role of Precedent in the Jurisprudence of the International Court of Justice: A Constructive Interpretation". *Leiden Journal of International Law*, 35, núm. 3 (2022).

ESTRADA, A. J. y SALAZAR, V. D. "El valor normativo del precedente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Teoría y práctica del precedente en Iberoamérica*, 2023.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso Gelman c. Uruguay)". *Estudios constitucionales*, 11, núm. 2 (2013).

FRANCO SOTO, Francisco. *Derecho procesal constitucional: Interpretación y desarrollo jurisprudencial*, 2020.

GIANNINI, Leandro. "Ética y cultura del precedente en Iberoamérica", en *XXVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Lima, 28-30 de abril de 2025.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad", en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo II, Universidad Autónoma de México, 2017. <https://acento.com.do/opinion/la-incorporacion-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-idh-en-el-control-de-convencionalidad-en-rd-2-de-2-9384812.html>.

JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho constitucional*, vol. I, 4.^a ed., Ius Novum, 2013.

MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *Derecho constitucional en movimiento: el precedente judicial norteamericano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

PERDOMO CORDERO, Nassef. "Análisis crítico de la sentencia TC/0168/13". *Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, núm. 28 (2014). <https://doi.org/10.14482/memor.28.8099>.

PULIDO ORTIZ, Fabio Enrique. "Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista". *Prolegómenos. Derechos y valores*, vol. 14, núm. 27 (2011).

RE, Richard M. "Narrowing Supreme Court precedent from below". *Georgetown Law Journal*, núm. 279 (2016). <https://ssrn.com/abstract=2699607>.

SOUSA DUVERGÉ, Luis Antonio. "Influencia de la jurisprudencia extranjera y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano", en *Constitución, justicia constitucional y derecho procesal constitucional: Liber amicorum*: Juan Manuel Pellerano Gómez. Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, 2014.

STONE SWEET, Alec. "On the constitutionalisation of the convention: the European Court of Human Rights as a constitutional court". *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, núm. 80 (2009).

SUNSTEIN, Cass. *One Case at a Time: Judicial Minimalism on the Supreme Court*: Harvard University Press, 2001.

TENA DE SOSA, Félix. "La incorporación de la jurisprudencia de la Corte IDH en el control de convencionalidad en RD" (2 de 2) [en línea]. *Acento*. Disponible en

VALERA MONTERO, Miguel. "La cosa juzgada constitucional... Trece (13) años después", en *Constitución, justicia constitucional y derecho procesal constitucional: Liber amicorum*: Juan Manuel Pellerano Gómez, Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, 2014.

VARGAS GUERRERO, José Alejandro. "El precedente constitucional o *stare decisis*" [en línea]. *Acento*. Disponible en <https://acento.com.do/opinion/el-precedente-constitucional-ostare-decisis-9254010.html>.



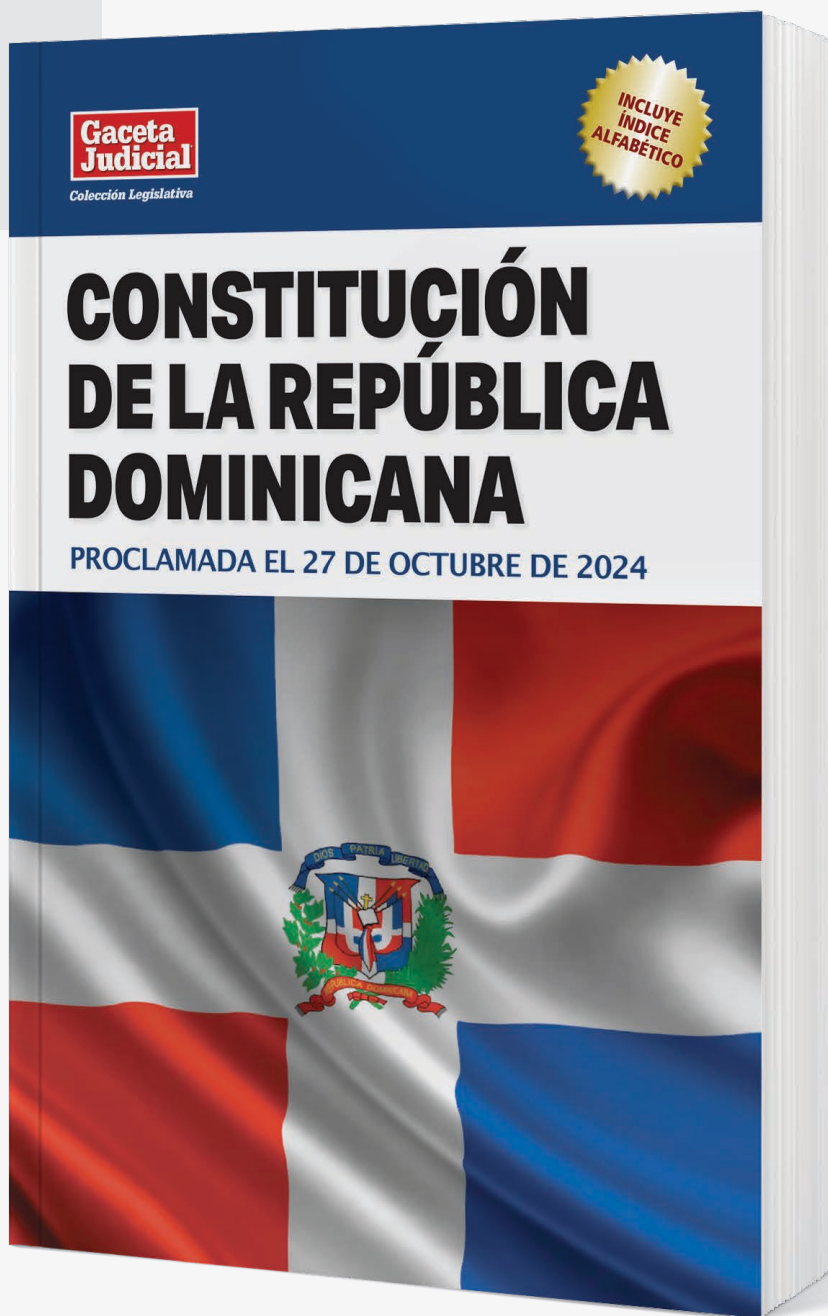
CONTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PROCLAMADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2024

**Haga sus
pedidos**

809 540 3455

809 540 3014



Pablo Casals núm. 12, edificio
Guzmán Ariza, 2.º piso,
ensanche Serrallés, Santo
Domingo 10125, R. D.
libreria@gacetajudicial.com.do

www.gacetajudicial.com.do